



ACUERDO N° 014
30 DIC 2019

CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 030 DE 2012
– ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 788 de 2002, 655 de 2001, 819 de 2003, 1551 de 2012 y 1943 de 2018, y,

CONSIDERANDO:

- a. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2° de la Ley 1551 de 2012, es competencia de los Concejos Municipales establecer los tributos necesarios para el adecuado funcionamiento del ente territorial, dentro de los límites establecidos en la Ley.
- b. Que en cumplimiento de lo descrito en el literal anterior, el Concejo de cada municipio debe expedir su Estatuto Tributario, donde se recogen los impuestos, tasas y contribuciones que se cobran en la respectiva jurisdicción local, así como las demás disposiciones sustantivas y procedimentales que constituyen el marco normativo aplicable en el municipio en materia tributaria.
- c. Que, en el municipio de Itagüí, el Estatuto Tributario vigente es el Acuerdo 030 de 2012, y que éste a su vez ha sido modificado parcialmente por los Acuerdos 023 de 2013, 031 de 2013, 019 de 2014, 003 de 2015, 004 de 2016, 008 de 2016, 006 de 2017, 012 de 2017, 018 de 2017 y 010 de 2018.
- d. Que es obligación de la administración tributaria municipal tener una norma actualizada y eficiente que le permita adelantar una gestión eficiente de sus tributos.
- e. Que por tal motivo, se hace necesario armonizar el Acuerdo 030 de 2012 para adecuarlo a las nuevas disposiciones expedidas por el Congreso de la República y para que esté acorde con los requerimientos actuales del municipio de Itagüí.

En virtud de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 19-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:





CONCEJO

ARTÍCULO 19-1. RÉGIMEN SIMPLE. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Itagüí, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 1943 de 2018, la norma que la modifique, adicione o reemplace, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integren el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 19-2 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19-2. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Título, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Itagüí, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 20 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado por el Acuerdo Municipal 008 de 2016, artículo 1º y por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 3º). Los elementos que lo componen son los siguientes:

(...)

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás figuras contractuales sin personería jurídica en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales lo serán los unidos temporales.



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 11 del artículo 33 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES NO SUJETAS. (Modificado por el Acuerdo Municipal 019 de 2014, artículo 2, el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 6 y Acuerdo Municipal 010 de 2018, artículo 3). No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

(...)

11. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual y que en el año obtengan ingresos brutos por este concepto en el Municipio de Itagüí inferiores a 2176 UVT, siempre y cuando sean desarrolladas por contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 34 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Lo anterior también aplica para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. La administración podrá exigir que los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 35-1 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35-1. PROFESIONES LIBERALES. (Adicionado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 8°) Están gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí, las profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual, únicamente cuando obtengan por este concepto ingresos brutos superiores a 2.176 UVT en esta jurisdicción.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Estos contribuyentes tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) dentro del término establecido en el artículo 237 del presente Estatuto, así como de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio que genere su actividad, de conformidad con los plazos y condiciones señalados por la administración municipal.

PARÁGRAFO 1. La administración tributaria municipal no expedirá documento mensual de cobro a los contribuyentes de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. El tope de 2.176 UVT establecido en el presente artículo, no aplica para las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual e integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes estarán gravados con Industria y Comercio sin importar el monto de ingresos obtenidos en esta jurisdicción, estando obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 45 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. (Modificado por el Acuerdo Municipal 010 de 2018, artículo 5)
Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Itagüí, podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio en el territorio nacional, donde ejerza las actividades gravadas con el impuesto.
3. Que el contribuyente haya presentado la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí, correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a realizarse la solicitud en el régimen simplificado.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, en el periodo gravable anterior al de solicitud de inclusión en el régimen simplificado, sean iguales o inferiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2176) UVT.
5. Que no haga parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE)

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 48 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:



ARTÍCULO 48. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 9°) Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 1943 de 2018, la norma que lo modifique, adicione o reemplace, según se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES QUE **NO INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA / MILAJE
0010	Asalariados	NO GENERA
0081	Personas Naturales sin Actividad Económica	NO GENERA
0082	Personas Naturales Subsidiadas por Terceros	NO GENERA
0090	Actividades que generan dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	NO GENERA
0112	Cultivo de arroz.	NO GENERA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	NO GENERA
0114	Cultivo de tabaco.	NO GENERA
0115	Cultivo de plantas textiles.	NO GENERA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NO GENERA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	NO GENERA
0122	Cultivo de plátano y banano.	NO GENERA
0123	Cultivo de café.	NO GENERA
0124	Cultivo de caña de azúcar.	NO GENERA
0125	Cultivo de flor de corte.	NO GENERA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	NO GENERA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	NO GENERA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	NO GENERA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NO GENERA





0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	NO GENERA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	NO GENERA
0142	Cría de caballos y otros equinos.	NO GENERA
0143	Cría de ovejas y cabras.	NO GENERA
0144	Cría de ganado porcino.	NO GENERA
0145	Cría de aves de corral.	NO GENERA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NO GENERA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	NO GENERA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	10
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	10
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	10
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	10
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	NO GENERA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	10
0220	Extracción de madera.	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	NO GENERA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	10
0311	Pesca marítima.	NO GENERA
0312	Pesca de agua dulce.	10
0321	Acuicultura marítima.	NO GENERA
0322	Acuicultura de agua dulce.	10
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7

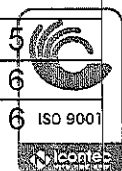
CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI





10
CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

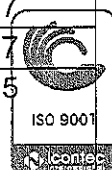
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
1051	Elaboración de productos de molinería.	4
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	4
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4
1072	Elaboración de panela.	4
1081	Elaboración de productos de panadería.	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	4
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6
1312	Tejeduría de productos textiles.	6
1313	Acabado de productos textiles.	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6
1420	Fabricación de artículos de piel.	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

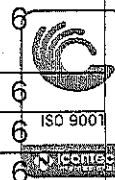
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	6
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1811	Actividades de impresión.	4
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	4
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	4
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes.	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

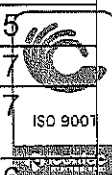
2212	Rencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
2431	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	6
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6





CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI

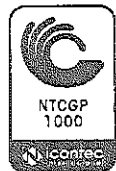
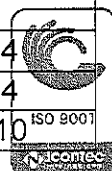
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles.	6
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

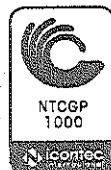
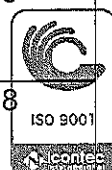
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
3830	Recuperación de materiales.	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
4111	Construcción de edificios residenciales.	9
4112	Construcción de edificios no residenciales.	9
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	9
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	9
4311	Demolición.	9
4312	Preparación del terreno.	9
4321	Instalaciones eléctricas.	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	9
4329	Otras instalaciones especializadas.	9
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	9
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	4
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10





10
CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGUI

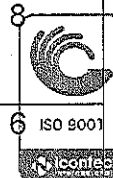
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	
4631A	Alimentos perecederos	3,5
4631B	Alimentos NO perecederos	3,5
4631C	Comercio al por mayor y distribución de productos lácteos y bebidas azucaradas bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	2
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente	8





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGUI

	por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	9
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6





6
CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10
4912	Transporte férreo de carga.	10
4921	Transporte de pasajeros.	10
4922	Transporte mixto.	10
4923	Transporte de carga por carretera.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
5022	Transporte fluvial de carga.	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	8
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	9
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	9
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	9 ISO 9001
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	9
5621	Catering para eventos.	9





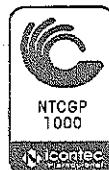
CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

5629	Actividades de otros servicios de comidas.	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5811	Edición de libros.	4
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4
5819	Otros trabajos de edición.	4
5820	Edición de programas de informática (software).	4
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10
6312	Portales web.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5



ISO 9001

icontec



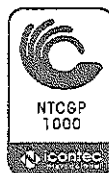
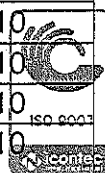
NTCGP 1000

icontec



8
CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

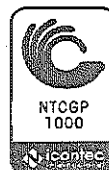
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
8010	Actividades de seguridad privada.	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10
8421	Relaciones exteriores.	10
8422	Actividades de defensa.	10
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10
8424	Administración de justicia.	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
8511	Educación de la primera infancia.	10
8512	Educación preescolar.	10
8513	Educación básica primaria.	10
8521	Educación básica secundaria.	10
8522	Educación media académica.	10
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	10
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10





CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

8541	Educación técnica profesional.	10
8542	Educación tecnológica.	10
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10
8544	Educación de universidades.	10
8551	Formación académica no formal.	10
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10
8553	Enseñanza cultural.	10
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.I	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
9001	Creación literaria.	10
9002	Creación musical.	10
9003	Creación teatral.	10
9004	Creación audiovisual.	10
9005	Artes plásticas y visuales.	10
9006	Actividades teatrales.	10
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	NO GENERA
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10
9312	Actividades de clubes deportivos.	NO GENERA
9319	Otras actividades deportivas.	10
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NO GENERA

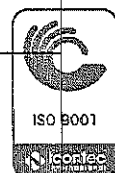




9412	Actividades de asociaciones profesionales	NO GENERA
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	NO GENERA
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	NO GENERA
9492	Actividades de asociaciones políticas.	NO GENERA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	NO GENERA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	NO GENERA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	NO GENERA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	NO GENERA

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1	Comercial	10 por mil
	Servicios	10 por mil
2	Industrial	7 por mil
	Comercial	10 por mil





CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

	Servicios	10 por mil
3	Industrial	7 por mil
	Servicios	10 por mil
4	Servicios	10 por mil

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el artículo 35-1, artículo 45 y en el artículo 518-1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el inciso segundo del artículo 50 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, o a los contribuyentes que expresamente lo soliciten al agente de retención, la tarifa de retención será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 51 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 51. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1 de julio del año 2020, son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí: Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Itagüí y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Itagüí.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.



De igual forma, serán agentes de retención del impuesto quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Oficina de Fiscalización, Control y Cobro Persuasivo.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. No podrán ser agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Debido a que la entrada en vigencia de la nueva clasificación de agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Itagüí, se hará efectiva a partir del 1 de julio del año 2020, los agentes que vienen cumpliendo con dicha responsabilidad en virtud del artículo 51 del Acuerdo 030 de 2012, modificado por el Acuerdo 019 de 2014 y por el Acuerdo 008 de 2016, además del artículo 53 del referido Acuerdo, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta el 30 de junio de 2020.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un párrafo al artículo 52 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. No podrán ser agentes de autorretención del impuesto de Industria y Comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 58 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:



1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los contribuyentes que se encuentran inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 59 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo gravable en que se integra al SIMPLE, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 61 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:



1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Itagüí.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere o el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo, los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, así como los realizados a contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), siempre que lo hayan informado oportunamente.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), descontarán del primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo gravable en que se integran al SIMPLE, mientras no hacían parte del mismo.



5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidas en el artículo 58 numeral 2 del presente estatuto.

ARTÍCULO 15. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 64 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 133 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 136 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136. PERÍODO DE PAGO. (Modificado Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 14) El período de pago de la sobretasa bomberil, es el mismo establecido para el impuesto de Industria y Comercio, ya sea que se realice directamente ante el Municipio, o ante el Gobierno Nacional para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 18. Modifíquese el Parágrafo del artículo 150 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. No causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto o demás normas que lo modifiquen, los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Itagüí, de sus entidades descentralizadas y de los organismos de control del orden municipal.



ARTÍCULO 19. Adiciónese el Parágrafo 2 al artículo 237 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 1943 de 2018, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 238 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT-, deben informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, así como la inscripción o cancelación como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 247 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. (Modificado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 54 y Acuerdo Municipal 010 de 2018, artículo 25) La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la última dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que se tenga reportada en los sistemas de información, ya sea porque figura en la última declaración tributaria presentada o en el Registro de Información Tributaria –RIT-. En estos casos, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Itagüí, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a través del Registro de Información Tributaria RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le podrán ser notificados a la misma.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 248 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 248. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. (Modificado por el Acuerdo Municipal 008 de 2016, artículo 10 y Acuerdo Municipal 010 de 2018, artículo 26). Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas y de cobro coactivo, deben notificarse de manera personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación de notificación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según el artículo 247 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica aunque no exista dirección registrada en el RIT, cuando la misma sea solicitada por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la Administración Tributaria Municipal.



ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 252-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 252-1. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 24. Adiciónese el artículo 265-2 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 265-2. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 275 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 275. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. (Modificado por el Acuerdo Municipal 010 de 2018, artículo 31) Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 45 de este Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable ingresos ordinarios y extraordinarios totales, provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el territorio nacional, superiores a DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (2176) UVT.
3. Por solicitud expresa del interesado.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

En estos casos, el contribuyente re-ingresaré al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, dentro del plazo dispuesto para ello, ya sea directamente ante el Municipio o ante el Gobierno Nacional en el caso de quienes hacen parte del SIMPLE.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.



ARTÍCULO 26. Modifíquese el inciso 5 del artículo 288 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En estos casos, el contribuyente o responsable deberá solicitar a la administración tributaria la expedición del documento de cobro que incluya el valor de la retención a pagar y los intereses moratorios generados. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 295 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 297-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-1. NO OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Tampoco presentarán declaración de Industria y Comercio, los contribuyentes que hayan cancelado la totalidad del impuesto a cargo del periodo en el Municipio de Itagüí a través de las retenciones en la fuente que le practicaron. Para tal efecto, se faculta a los agentes de retención del impuesto para efectuar la retención a la tarifa plena que corresponde a la actividad del contribuyente, según lo establecido en el régimen tarifario incluido en el Acuerdo 030 de 2012. En estos casos, deberá remitirse un oficio informativo a la administración, manifestando que no hay lugar a presentar el denuncia privado.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el inciso primero del artículo 298 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Modificado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 63) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 348 y 352, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 300 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 300. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 348 y 352 del presente Acuerdo.



El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevé el artículo 205 del presente Acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo o el artículo 205 del presente Acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

(K x T x t) Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este párrafo o en el artículo 205 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 302 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 302. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. A partir del mes de enero de 2013, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

Cuando un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.



Concordancias: Decreto No. 1554 del 27 de diciembre de 2012; Decreto No. 490 del 7 de marzo de 2013; Decreto No. 1423 del 16 de diciembre de 2013; Decreto No. 1046 del 17 de diciembre de 2014; Decreto No. 1384 del 28 de diciembre de 2015; Decreto No. 1385 del 28 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 319 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 319. FACTURACIÓN. La Administración Tributaria Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “PÁGUESE SIN RECARGO”.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de “PÁGUESE SIN RECARGO”, se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se integren al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), pagarán el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo gravable, a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, y presentarán una declaración anual donde informen el impuesto del periodo al cual le restará los anticipos bimestrales efectuados.

Los pagos del impuesto de Industria y Comercio realizados a través de anticipos bimestrales y de la declaración anual del SIMPLE, serán recaudados por las entidades financieras, y trasladados por el Ministerio de Hacienda al Municipio, dentro de los plazos establecidos en la Ley 1943 de 2018 y en el Decreto 1468 de 2019, las normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 321 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 321. IMPUESTO MÍNIMO FACTURADO. (Modificado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 67) El impuesto mínimo facturado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del régimen común, será equivalente a una (1) UVT vigente para el año en el cual se está facturando. Sobre dicho monto se liquidará la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros, de ser procedente.



Lo dispuesto en este artículo no aplica para los contribuyentes del impuesto clasificados como régimen simplificado y tampoco para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 334-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 334-1. Los procedimientos de fiscalización, determinación e imposición de sanciones que se desarrollan en los artículos siguientes, serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

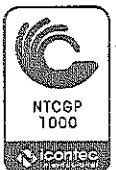
ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 405-2 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 405-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. *(Adicionado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 77)* Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 405-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el artículo 405-1 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 405-6 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

ARTÍCULO 405-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *(Adicionado por el Acuerdo Municipal 018 de 2017, artículo 81)* Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 405, 405-1 y 405-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 209 de este Estatuto.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 37. Adiciónese un Parágrafo al artículo 437 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el numeral 3 del parágrafo del artículo 439 del Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:



3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 39. Adiciónese el artículo 518-1 al Acuerdo 030 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 518-1. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes de Industria y Comercio a quienes se haya reconocido uno de los beneficios del impuesto establecidos en los artículos 513, 514, 516 y 517 del presente Acuerdo, que se integren al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), terminarán de forma automática su aplicabilidad en ese momento y deberán liquidar en los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual, la tarifa de Industria y Comercio consolidado que les corresponda, según el cuadro tarifario dispuesto en el artículo 48 de esta norma.

ARTÍCULO 40. FACULTADES. Facúltese al Alcalde Municipal para que vía Decreto compile, armonice y de ser necesario reenumere la normativa tributaria del Municipio de Itagüí.

ARTÍCULO 41. Autorícese en el Municipio de Itagüí la aplicación de las figuras establecidas por el artículo 118 -Conciliación Contencioso Administrativa en materia Tributaria, artículo 119 -Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios- y artículo 120 -Principio de favorabilidad en etapa de cobro, de la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 1. Los plazos para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, serán los dispuestos en la Ley 2010 de 2019.

PARÁGRAFO 2. Los descuentos por concepto de sanciones se aplicarán sin perjuicio de la sanción mínima contemplada en el artículo 201 del Acuerdo 030 de 2012.



PARÁGRAFO 3. Los pagos que realicen los contribuyentes, responsables, agentes de retención y deudores sin solicitar la aplicación de los beneficios, son considerados pagos de lo debido y no darán lugar a solicitudes de devolución o compensación.

PARÁGRAFO 4. Facúltese al Alcalde Municipal para expedir un Decreto donde se establezca el procedimiento administrativo necesario para la aplicación de los beneficios contenidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 42. Autorícese en el Municipio de Itagüí la aplicación de un descuento temporal del setenta por ciento (70%) en los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, el cual estará vigente hasta el 31 de octubre de 2020.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado, así como el porcentaje restante de los intereses moratorios, antes de la fecha de expiración del beneficio.

PARÁGRAFO 1. El pago de la obligación principal e intereses que se requiere para acceder al descuento establecido en el presente artículo, no podrá realizarse a través de Acuerdo de Pago sino por los medios tradicionales que extinguen instantáneamente las deudas a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO 2. Los pagos que realicen los deudores sin solicitar la aplicación del descuento establecido en el presente artículo, se considera pago de lo debido y no dará lugar a solicitudes de devolución o compensación.

PARÁGRAFO 3. Facúltese al Alcalde Municipal para expedir un Decreto donde se establezca el procedimiento administrativo necesario para la aplicación del descuento contenido en el presente artículo.

ARTÍCULO 43. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10 que entra en vigencia el 1 de julio de 2020, para lo cual debe tenerse en cuenta el régimen de transición allí dispuesto.

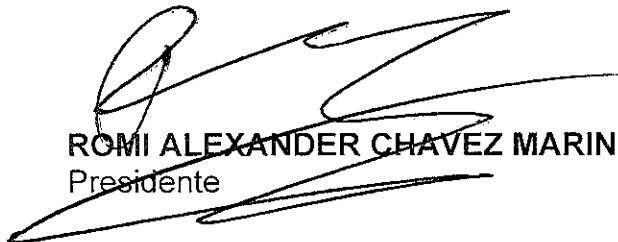
Asimismo, se deroga la Estampilla Pro-Hospitales Público contenida en los artículos 148-1, 148-2, 148-3, 148-4, 148-5 y 148-6 del Acuerdo 030 de 2012, adicionados por el artículo 15 del Acuerdo 018 de 2017. El artículo 53 del Acuerdo 030 de 2012 se deroga a partir del 1 de julio de 2020.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE ITAGUI A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DESPUES DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO EN DOS SESIONES EXTRAORDINARIAS VERIFICADAS EN FECHAS DIFERENTES.





CONCEJO
MUNICIPAL DE ITAGÜI




ROMI ALEXANDER CHAVEZ MARIN
Presidente



DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General

LA MESA DIRECTIVA ENVIA EL PRESENTE ACUERDO EN DOS (2) ORIGINALES Y DIEZ (10) COPIAS A LA ALCALDÍA DE ITAGÜI, HOY TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A FIN DE QUE ESE DESPACHO LE IMPARTA LA SANCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.



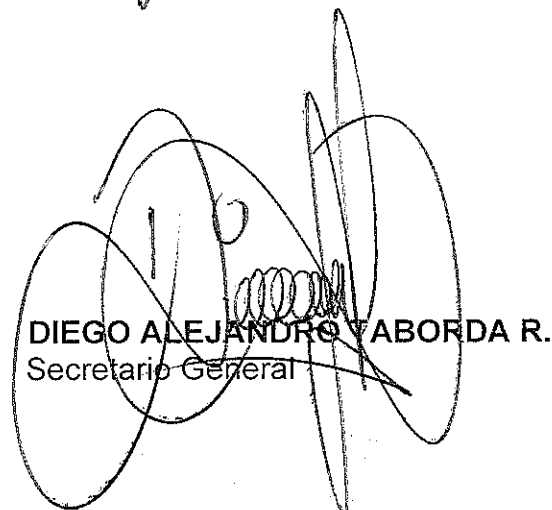
ROMI ALEXANDER CHAVEZ MARIN
Presidente



JUAN FERNANDO ZAPATA SANCHEZ
Vicepresidente Primero



PABLO BERNARDO MARTINEZ G.
Vicepresidente Segundo



DIEGO ALEJANDRO TABORDA R.
Secretario General

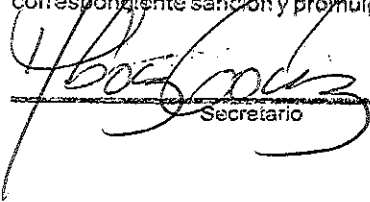
Elaboró Ruth G.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Itagüí, 30 DIC 2019

En la fecha recibí de la Secretaría del Concejo Municipal el presente acuerdo el cual pasa al Despacho del Señor Alcalde para su correspondiente sanción y promulgación.


Secretario

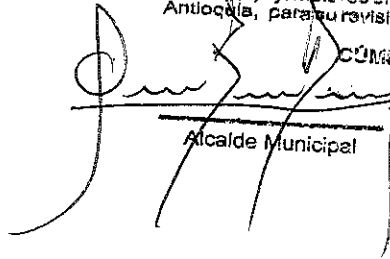
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

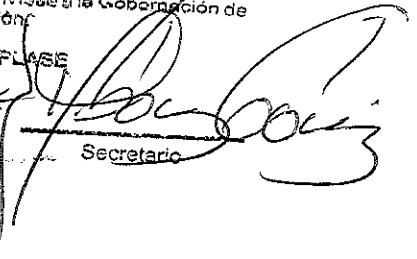
Itagüí, 30 DIC 2019

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación de Antioquia, para su revisión.

CÚMPLASE


Alcalde Municipal


Secretario